



PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: MAGRED ACOSTA CASTRILLON
RADICADO: 54- 001- 31- 60- 004 - 2022- 00 395 - 00 (18.015).

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada por **MAGRED ACOSTA CASTRILLON**, a través de apoderado judicial, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. Revisado el poder aportado, la demandante firma con NUIP No. 1127.926.419, cuando ya es mayor de edad, por lo cual debe presentar un nuevo poder que cumplan con indicado.
2. De conformidad con las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el poder debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, no aparece inscrita dirección electrónica. Por lo anterior, debe allegar certificación que demuestre que el correo electrónico se encuentra registrado.
3. Debe aportar de manera clara y legible la Partida de Nacimiento Venezolana. En dicho documento no se puede entender su contenido.
4. Igualmente, presentar una copia del Apostille del acta de nacimiento venezolano que contenga el código de verificación para ser consultada en la pagina web del Ministerio del Exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>, el presentado no lo tiene.
5. No se aporta CERTIFICADO DE NACIMIENTO o CERTIFICACIÓN DE PARTERA que atendió el nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela o en su defecto DECLARACIÓN JURAMENTADA. El cual deberá cumplir con lo reglado en el artículo 251 del C.G.P., es decir cumplir con la APOSTILLE.
6. Debe aportar copia legible de los registros civiles de los padres de MAGRED ACOSTA CASTRILLON.
7. Presentar relación de las personas que servirán de testigo de los hechos manifestados en la demanda (cumplan con lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P., indicando el domicilio, residencia y correo electrónico) y que figuran como testigos al momento en que fue registrado el registro civil colombiano de la interesada.
8. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ